

30
Si no existe una Ley anterior, sobre jubilación a empleados civiles, el Decreto particularísimo que se intenta expedir otorga un privilegio."

Se concluye el debate y la Cámara surge al presen-
te.

El Sr. Arregui solicita que en la sesión de ma-
ñana se ponga al despacho el Proyecto concerniente a
la construcción de un ramal de Ferrocarril de San
Juan Obispo a Guaraná.

La presidencia manifiesta
que se tendrá en cuenta el pedido del Sr. Arregui y decla-
ra terminada la presente sesión.

El Presidente

Miguel Ángel Moreno

El Secretario

Juliano Gómez

Acta N° 39

Sesión del 28 de setiembre.

Presidida por el Sr. Dr. Sergio E. Alcivar, (Vicepresidente), se
instala con la concurrencia de los H. H.: Ambrosio Andrade, Arregui,
Arroyo del Rio, Cabeza de Yaca, Cabezas Borja, Cuarta, Cuera, Cueva,
García, Dávila, Díaz, Díaz Cueva, Donoso Bobo, Donoso Manchero,
Equiguren, Gallegos Anda, Hurtado, Jaramilla, Jorge Barrera, Ledesma,
López, Maldonado, Ochoa, Peñaherrera, Pérez Borja, Pino Roca, Posso,
Ricarte, Salazar, Serrano, Sevilla, Unda, Visconoz Gómez, Verdugo-
to, Yerovi, Zedeño y el Secretario.

Una vez leída se aprueba sin modificación el acta de la
sesión del 26 de setiembre, primera hora.

El Dr. Maldonado dice entonces: "El día de ayer se ha a-
probado un informe relativo a las objeciones del Ejecutivo recaídas
en el Proyecto de Decreto relacionado con la construcción de un
puente sobre el río Cutuchi. Estuve ausente en el momento en
que se daba cuenta de tal documento y por eso no pude pre-
sentar el siguiente acuerdo que lo hemos formulado los represen-
tantes de la provincia de Río, y que pide se lo lea."

Breve lectura se aprueba y pasa a la Colegiadora el

siguiente Proyecto:

El Congreso de la República del Ecuador,

Considerando:

- 1º Que el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y el Sr. Julio C. Pazmiño, para la construcción del puente sobre el río Cutuchi, contiene cláusulas cuya ejecución resultaría inconveniente, lo cual ha motivado la suspensión de los trabajos, siendo, por lo mismo, necesario modificarlas;
- 2º Que el Gobierno ha pagado ya la mayor parte del precio estipulado;

Acuerda:

Insinuar al Sr. Ministro de obras públicas para que, de acuerdo con el empresario, proceda a modificar el contrato celebrado el 29 de mayo de 1911, relativo a la conclusión del puente sobre el río Cutuchi, en las condiciones que, a su juicio, crea más convenientes a la pronta ejecución de la obra, como a los intereses de la nación.

Dado, etc.

Alberto Donoso M. - R. Vasconez Gómez. - Manuel G. Maldonado."

El Sr. Donoso Bolo, con apoyo del Sr. Ricaurte, propone y la Cámara acepta, que se reconsidere el Art. 1º del Proyecto que exonera el pago de la contribución territorial, a los vecinos de Guanandé, Puela y El Altar.

En seguida, los mismos Sres. Diputados Donoso Bolo y Ricaurte hacen la moción siguiente:

Que en el Art. que se ha reconsiderado se agregue después de "Puela", "Peripe".

Considerada la moción, es aprobada.

previa lectura del oficio con que se lo envía del H. Senado, se lee y pasa a segunda y a la Comisión de Hacienda, (primera), el Proyecto siguiente:

El Congreso de la República del Ecuador,

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 1º.- El Art. 50 dirá:

"Habrá en Guayaquil un Jurado de Aduanas, compuesto del Ministro Fiscal de la Corte Superior, que lo presidirá, de un comerciante imputado nombrado por el Ejecutivo, de otro comerciante nombrado por la Cámara

de Comercio, y del Vista que practicó el aforo sobre el cual versó el reclamo, el que no tendrá voto. El Secretario del Jurado será el Oficial Primero de la Gobernación. En caso de faltas serán subrogados: El Presidente, por los Agentes Fiscales, en el orden de su designación; el comerciante nombrado por el Ejecutivo, por otro suplente que debe nombrarse al tiempo de nombrar el propietario; el nombrado por la Cámara de Comercio, por el suplente que debe nombrar la misma Corporación; el Vista que aplicó el aforo, por otro Vista que será indicado por el Administrador de Aduana; y el Oficial primero, por el Oficial segundo de la misma Gobernación."

Art. 2º - El Art. 52 dirá:

"El fallo del Jurado será inapelable.

El Jurado citará al comerciante para que se presente, por sí o por apoderado, y al Vista que practicó el aforo, para relatar los puntos que se soliciten; pero no tendrá voto.

Las resoluciones del Jurado se adoptarán por mayoría de votos. El Secretario notificará con esta resolución a las partes, por escrito y archivará el proceso, debiendo numerarse y poner en la portada la explicación del caso, a fin de que las resoluciones del Jurado sirvan de antecedente para las reclamaciones idénticas ulteriores.

Anualmente, y antes de la reunión del Congreso el Jurado elevará al Poder Ejecutivo una Memoria de sus trabajos que comprenda la enumeración de sus fallos, a fin de que pueda ser, reformando la Legislación Aduanera.

El Secretario conservará el Libro de Actas y el Archivo que formará de los procesos.

El Jurado se reunirá una vez por semana en uno de los salones de las Oficinas de Aduana y previa citación de orden del Presidente.

Las resoluciones del Jurado de Aduanas serán expedidas veridicadas y buenas de guardada, y servirán de descarga a los Administradores de Aduanas en los fallos a su cargo, que sentencie el Tribunal de Cuentas.

Las sentencias del Jurado de Aduanas serán tenidas como las de última instancia, en cualquier juicio."

Art. 3º El presente Decreto regirá desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado, etc.

Es copia. - El Prosecretario, - J. M. Pérez E."

Después de darse el oficio con que se devuelve con modificaciones el proyecto que hace extensiva a las Subdirecciones de Sanidad de la Costa el Decreto que sobre la materia se expidió en 1908, se pone en consideración las modificaciones y el Sr. Davila dice:

"Creo que este Proyecto ya no tiene razón de ser, porque actualmente se discute una ley general de Sanidad, por lo cual pediría que

más bien se postergase su discusión hasta ver si para el Proyecto de Sanidad a que me he referido."

Concluye proponiendo, con apoyo del H. Jaramillo, que se suspenda el debate de las reformas introducidas por la H. Colegisladora en el precitado proyecto.

La moción es aprobada por la Cámara.

Por secretaría se lee el oficio con que devuelve el H. Senado, con modificaciones, el Proyecto Reformatorio de la Ley de Alcabalas.

Después de considerar reglamentariamente, la Cámara declara que no acepta la adición introducida por la H. Colegisladora, resolución que se ordena se comuniqué.

Pasa a segundo debate y a la Comisión 2ª de Hacienda el siguiente Proyecto recibido con el respectivo oficio del H. Senado:

El Congreso de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. Único.- Para la formación de los catastros de la propiedad urbana, cuando se trate de cobrar impuestos sobre el valor de dicha propiedad, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1ª.- Para el avalúo servirán como base el valor del metro cuadrado del terreno y el valor del metro cuadrado de la construcción.

2ª.- En las poblaciones donde los edificios tengan portales, no entrarán para la apreciación de aquéllos, el espacio de terreno ocupado por éstos; y, en cuanto a la construcción en la parte que queda sobre dichos portales, sólo se considerará la mitad del valor fijado al metro cuadrado al resto del edificio.

3ª.- Si los edificios y terrenos estuvieren gravados con hipoteca, se deducirán también del avalúo, las cantidades a que asciendan tales gravámenes.

En esta última regla se observará también, cuando se trate de formar el catastro para el cobro del impuesto de la renta de la propiedad urbana; de modo que, deducidas las sumas que el propietario tenga que pagar a su acreedor, o acreedores, en concepto de intereses, amortización y seguro, sólo quede gravada con el impuesto, la renta líquida que le produzca su propiedad.

Dado, etc.

En copia.- El Prosecretario, - J. M. Pérez E."

Previa lectura del respectivo oficio de remisión se considera y acepta la negativa de la H. Colegisladora del inciso c) del Art. 11 del Proyecto que establece la Junta de Obras Públicas de Machala. El Proyecto se envía al Ejecutivo.

Se aprueba la redacción que consta en seguida y el Proyecto se

34
remite para su sanción al Ministerio de Justicia.

El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

Las siguientes reformas al Código de Enjuiciamientos Civiles:

Art. 1º.- Del Art. 96, N.º 4º, suprimanse las palabras "de alimentos"; y al mismo artículo agréguese el siguiente número: "5º. La inspección ocular."

Art. 2º.- Después del Art. 120, póngase el siguiente:

"Art. En toda notificación del traspaso del crédito, (la cual se hará en la forma ordinaria), se entregará al deudor una boleta en que conste la nota del traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará además el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido."

La cesión de un crédito hipotecario no surtirá efecto alguno si no se tomare razón de ella en la Oficina de Inscripciones, al margen de la inscripción hipotecaria.

La exhibición prescrita por el Código Civil se cumplirá dejando por 24 horas perentorias el documento cedido, en el despacho del funcionario que hiciera la notificación, para que pueda examinarlo el deudor, si lo quisiere.

Del cumplimiento de este requisito se dejará constancia en autos."

Art. 3º.- En la notificación de la orden de retención o embargo se entregará también al deudor una boleta en que conste la providencia judicial respectiva.

Art. 4º.- Al final del Art. 233, agréguese: "y en la primera instancia de los juicios de menor cuantía firmará un testigo por el declarante."

Art. 5º.- Después del Art. 264, póngase el siguiente:

"Art. El juez que reciba la confesión fuera del día y hora señalados, pagará una multa de diez a cien sueros. Esta multa la impondrá el superior en vista de la copia auténtica del Decreto que señaló el día y la hora, y de la práctica de la confesión."

En la misma pena incurrirá el actuario que autorizare la diligencia."

Art. 6º.- Al Art. 265, agréguese este inciso: "Por la policía y diligencia de la confesión, no se suspenderá en ningún caso el curso de la causa, sino cuando para ella se haya concedido término extraordinario y mientras dure dicho término."

Art. 7º.- Suprimanse los Arts. 295, 296 y 297.

Art. 8º.- Del Art. 388, suprimese: "y en las puertas de la Secretaría, etc."

Art. 9º.- El N.º 1º del Art. 427, dirá: "Si el Superior negare el recurso, de hecho condenará al recurrente al pago de costas y multa, siendo esta de cuarenta a ciento sesenta sueros en los juicios de mayor cuantía y de vein-

te a ochenta sueres en lo de menor cuantía.

La multa se aplicará por iguales partes a los gastos de justicia y a la parte contraria."

Art. 10.- El Art. 429, principiará así: "Si el Superior, aceptado previamente el recurso de hecho, notase, etc."

Art. 11.- El Art. 516, agréguese el siguiente inciso: "Si el hecho consistiere en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará el juez en representación del que debe realizarlo."

Art. 12.- Después del Art. 519, agréguese los siguientes:

"Art. ... Para proceder al embargo de bienes raíces, el juez se cerciorará, por medio del respectivo certificado, de que no estén embargados, ni en poder de un tercer poseedor o tenedor inscrito, (arrendatario, acreedor anticretico, etc.)

Si los bienes estuvieren en poder del arrendatario, tenedor anticretico, etc.; el embargo se verificará respetando los derechos de éstos; y rematados los bienes, se cumplirá lo que las leyes prescriben respecto de la obligación que puede tener el comprador de respetar el arriendo o anticresis.

El embargo se notificará al arrendatario o acreedor anticretico, en la forma prevenida, para igual caso, en el Art. 2º de estas reformas; y se nombrará depositario para la recepción de la renta."

"Art. ... No obstante lo dispuesto en el Art. anterior, si embargado un inmueble por ejecución de un acreedor no hipotecario, se cancelará el primer embargo para que pueda efectuarse el segundo y antes de llevarse a cabo el remate, podrá presentarse como tercerista el acreedor no hipotecario.

Lo mismo se observará si el primer embargo se hubiere obtenido por un acreedor hipotecario, y el segundo se pidiere por otro acreedor cuya hipoteca fuese de fecha anterior."

Art. 13.- El inciso adicionado al Art. 514, por la Ley Reformativa de 1911, terminará así: "... aunque el crédito sea quirografario."

Art. 14.- Suprimase el Art. 527, y en lugar de éste, póngase lo siguiente:

"Art. ... La subasta se hará en lugar público, en presencia del juez y el Escribano y pregonando la postura; las cuales constarán por escrito que firmado por el postor y el actuario, se agregará al proceso. Las posturas se escribirán en papel común.

Cerrado el remate, el juez calificará las posturas, por medio de un auto, atendiendo a la cantidad, a los plazos y demás condiciones, prefiriendo en todo caso, las que cubran de contado el crédito, intereses y costas del ejecutante; y en el mismo auto, adjudicará la cosa al mejor postor."

"Art. ... El auto, expresado en el Art. anterior, que contendrá, sin referencias, con claridad y exactitud, todas las condiciones de las posturas del adjudicatario, se expedirá dentro de seis días, y durante los tres primeros, que serán perentorios, el rematante que hubiere hecho la compra para otra persona presentará, bien el poder de ésta o bien en ratificación reconocida ante el juez de la causa."

"Art... Ejecutoriado el auto de adjudicación, si se tratare de bienes raíces, se lo protocolizará en copia auténtica, para que, inscrito, sirva de título de propiedad."

"Art.... No se admitirán posturas a plazo sino con el interés del 6% anual, por lo menos, salvo que las partes acuerden otro; y la cosa rematada quedará, en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo."

Art. 15.- Después del Art. 528, pongase el siguiente:

"Art.... Del auto que dicte el juez sobre admisión y calificación de posturas y adjudicación de la cosa al mejor postor, podrán apelar el ejecutante, los postores, y los terceristas coadyuvantes; y, concedida la apelación, el Superior fallará a la mayor brevedad, por sólo los méritos del proceso."

Art. 16.- Suprimanse los Arts. 531 y 532.

Art. 17.- Al final del Art. 534, agréguese: "que se exigirá por apremio personal o embargo de bienes, sin perjuicio de que pueda pedirse el pago de la cantidad ofrecida de contado, por medio de embargo de los bienes del rematante."

Art. 18.- Los incisos 2º y 3º del Art. 576, dirán: "admitida la cesión de bienes, el juez concederá al deudor, en el mismo auto, el término de diez días para que compruebe su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, presentando sus libros, documentos u otras pruebas que justifiquen la pérdida o disminución del activo o el aumento del pasivo. Si no rindiere prueba suficiente, no gozará del beneficio de la cesión, y el juez secretará, dentro de tres días de vencido el término probatorio, el arresto provisional del fallido, y lo pondrá a disposición del juez Retrado para que éste inicie el juicio penal correspondiente con intervención del Síndico."

El término probatorio correrá desde la última notificación a los acreedores residentes en el Cantón y al Síndico, quienes podrán rendir todas las pruebas que se relacionen con los casos de insolvencia culpable o fraudulenta sin que sea necesario volver a citar a los acreedores.

Tanto el juez del concurso al remitir las copias al juez Retrado como éste al recibir las, darán inmediatamente cuenta a la Corte Superior.

Esta regla se aplicará también al concurso necesario y a la quiebra de los comerciantes, sin perjuicio de que ésta continúe sujeta, en todo lo demás, a las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio.

Art.... El deudor insolvente que no tuviere bienes de ninguna clase, podrá gozar de los beneficios de la cesión de bienes, sujetándose a lo dispuesto en el Art. precedente. En tal caso el juez no ordenará la formación del concurso, sino a petición de los acreedores que ofrecieren suministrar los fondos necesarios para los gastos."

Art. 19.- Suprimase el Art. 582.

Art. 20.- El inciso 4º del Art. 625 dirá: "En este caso se observará"

lo dispuesto en los incisos 2º, 3º y 4º del Art. 576, (se habla de esta reforma), y si el deudor, en el término de prueba, justifica su absoluta falta de bienes y su inculpabilidad, el juez le declarará en estado de insolvencia y, sin ordenar la formación del concurso, decretará la excarcelación y mandará publicar su resolución, por carteles y por la imprenta si la hubiere."

Art. 21.- Después del Art. 628, póngase el siguiente: "Art. El proceso de concurso o de quiebra se dividirá en cuatro cuerpos que, respectivamente, se denominarán: principal, de administración, de calificación de la insolvencia y de procesos acumulados."

El primero, que comenzará con las solicitudes de formación del concurso o declaración de quiebra, contendrá el auto que los declare, todo lo concerniente a la citación de los acreedores, a las Juntas Generales ordenadas por la Ley, a la comprobación y calificación de los créditos, a la discusión y sentencia que respecto de ellos tenga lugar, al convenio, y, en general, a todo lo demás, que según este Art. no debe constar en los otros cuerpos.

El segundo, que principiará con copia auténtica del auto de concurso o de quiebra, contendrá todo lo relativo a la ocupación, avalúo, administración y remate de los bienes así como de lo correspondiente al pago de los acreedores, a las cuentas de los depositarios y del Síndico.

El tercero, que también comenzará con igual copia del mencionado auto, contendrá todas las actuaciones concernientes a la insolvencia del fallido, las que se pasarán al Juzgado de Letras conforme al Art. 576 (reformado).

El cuarto se compondrá de todos los procesos que, según la Ley, deben ser acumulados."

Art. 22.- Después del Art. 629, póngase el siguiente: "Art. No habrá lugar a concurso ni al beneficio de la cesión de bienes cuando se trata de las obligaciones de hacer, si el hecho es realizable y no se ha sustituido a esa obligación la de pagar en dinero."

Art. 23.- El Art. 630, dirá: "Tendrá lugar este concurso a petición de cualquiera de los acreedores que, en un mismo juicio hayan reclamado el pago de sus créditos o que hayan ejecutado separadamente al deudor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º.- Que, requerido el deudor por el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes;

2º.- Que los bienes dimitidos sean litigiosos o estén situados fuera de la República, o consistan en créditos que no consten por escrito, o sean de personas de insolvencia notoria, o no sean de la posesión del deudor;

3º.- Que los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo juicio, o según las fortunas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estuvieren sujetos, a menos que fueren en favor del mismo crédito. Si los bienes dimitidos estuvieren embargados en otro juicio se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que en el término concedido por

33
el Art. 25 comprobare el ejecutado, con el avalio hecho en dicho juicio o con el catastro, la suficiencia del valor para el pago del credito reclamado en la nueva ejecucion."

Art. 24.- El Art. 631 dirá: "En el segundo caso del inciso 1º del Art. anterior, etc."

Art. 25.- Después del Art. 631, pongase el siguiente: "Art. ... Con la petición del acreedor se dará traslado al deudor, quien en el perentorio término de tres días, podrá oponerse a ella, pagando la deuda, o dimitiendo en el acto bienes no comprendidos en los N.ºs 2º y 3º del Art. 630, (se refiere a las presentes reformas). De otra manera no será oído."

Art. 26.- Suprimase el Art. 632

Art. 27.- El Art. 633 dirá: "Decretada la formación del concurso, etc."

Art. 28.- El Art. 456, donde dice "doscientos sueres", dirá: "cuatrocientos sueres."

Art. 29.- En todas las disposiciones de este Código en que tratándose de la cuantía de los juicios conste "doscientos sueres", pongase: "cuatrocientos sueres."

Art. 30.- En el Art. 491, en vez de "treinta sueres", pongase: "sesenta sueres."

Art. 31.- Del inciso primero del Art. 675, suprimanse las palabras: "según lo dispuesto en el Art. 1.015 del Código Civil; y al mismo Art. agréguese este inciso final: "con las diligencias precedentes se entenderán cumplidos todos los requisitos del Art. 1.015 del Código Civil."

Art. 32.- Al inciso 1º del Art. 705, agréguese el siguiente: "Esta regla se aplicará también cuando intervengan mujeres casadas, si constare el consentimiento de ellas."

Art. 33.- El Art. 742 dirá: "Vencido este término, y si hubiere hechos justificables, se recibirá, etc."

Art. 34.- Después del inciso 2º del Art. 790, agréguese el siguiente: "Expirado el término se cubrirá el fin que se prescribe en el inciso 1º, no se admitirá al demandado peticiones alguna, ni aun la de confesión, mientras no se manifieste sobre la pensión provisional."

Art. 35.- De los Arts 794 y 798 suprimase la palabra "simplemente."

Art. 36.- Los Arts 847, 848 y 849 se reemplazarán con este: "Art. ... Para la enajenación de bienes raíces de mujeres casadas bastará el consentimiento de éstas, manifestado en el respectivo contrato, y no será necesaria la autorización judicial."

Art. 37.- Después del Art. sustituido anterior y en lugar del Art. 830, pongase el siguiente: "Art. ... Si la mujer casada,

que debe prestar por consentimiento y para un contrato relativo a sus bienes, estuviere en interdicción, o en el caso del Art. 462 del Código Civil, se cumplirá el consentimiento de este por el Quez, previa comprobación de la utilidad manifiesta de su mujer, y con audiencia del respectivo defensor.

Art. 38. - Al Art. 915 agréguese este inciso: "Si hubiere hechos justificables, se recibirá la causa si por la por cuatrosia fatala."

Art. 39. - El inciso 2.º del Art. 916, será: "Las interdicciones y multas serán de cargo del Quez, si este fuere, provocado de oficio la competencia, y de cargo de la parte provocante, en caso contrario."

Art. 40. - El Art. 918 será: "Este juicio tendrá también lugar cuando un Quez o Tribunal si quien se se detiene una causa, por haberse declarado esta incompetente, resolviese así mismo no ser el asunto de su competencia, sino de la del primero."

En este caso el Quez o Tribunal que dio la última declaratoria, a petición de parte, oficiará al anterior, para que sin pérdida de tiempo, elvase al Superior por actuaciones originales, y elevará del mismo modo las propias, para lo efecto del artículo 915.

Art. 41. - Del Art. 922, suprimanse las palabras "o hayan sido jueces o asesores."

Art. 42. - Después del Art. 946, póngase el siguiente: "Art. ... El Quez funcionario cuyos excoas fueren manifiestamente ilegales, pagará las costas del incidente, sin que esta condena sea motivo de nueva excoas ni de suspensión del curso de la causa. El pago de las costas se hará efectivo por el Quez subrogante con la copia auténtica del fallo que el dictó."

Art. 43. - Después del Art. 987 póngase el siguiente: "Art. ... El que presta fe de aprensión personal por sí mismo, puede también solicitar embargo y remate de bienes, en cuyo caso se observará lo dispuesto para el juicio ejecutivo."

Art. 44: Al Art. 200 agregarse este inciso: "Jamás podrá causarse derechos fiscales de registro la inscripción de los secuestros, embargo y remates."

Art. 45: Al título de las disposiciones comunes, agreguense los siguientes artículos:

Art. 1. Los fallos expedidos en los juicios sumarios que no se ejecuten por medio de apremios personales, sea porque la Ley no lo permita, o porque el acreedor no quiera hacer uso de él, se llevarán a efecto del mismo modo que las sentencias dictadas en juicio ejecutivo."

Art. 2. El secuestro de bienes raíces de que habla el Art. 958, se inscribirá en el registro del Cantón a que estos pertenecieren; y mientras subsistiere inscripción, no podrá inscribirse ninguna enajenación o gravamen, a excepción de la venta que se hiciere en remate forzoso, sin perjuicio de los derechos de terceros."

Art. 3. Se inscribirán en el Registro cantonal correspondiente, en libro especial, los remates sobre propiedades a libros de bienes raíces. Después de citarse el remate, y sin este requisito, que se comprobará con el certificado del anotador, el cual se agregará al proceso, no podrá continuar la causa. El Juez y el actuario serán solidariamente responsables de la omisión de este deber, y el actuario será destituido de su empleo."

Los remates de propiedades que están pendientes, se inscribirán dentro de 30 días contados desde la vigencia de la presente Ley bajo las responsabilidades y penas establecidas en el inciso anterior."

Art. 4. Los bienes litigiosos podrán enajenarse válidamente en remate forzoso o en remate sobre privados; pero el fallo que en el litigio se pronunciare, tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque éste no haya comparecido en el juicio, pero siempre que se hubiere inscrito la demanda. Si se presenta el adquirente, la parte contraria podrá exigir que se siga con el proceso también con el anterior."

41

En este último caso, el antecesor y los sucesores en el derecho deberán constituir un solo procurador en el juicio, y serán solidariamente responsables del cumplimiento del fallo y de las costas a que fueren condenados.

"Hecha la inscripción, el Notario la pondrá dentro de tres días en conocimiento del Juez ante quien se litiga sobre la propiedad de la cosa sujeta."

"Si el vendedor no tiene aviso al comprador de la existencia de litigio sobre la cosa, será culpable de fraude y responderá de los daños y perjuicios al comprador."

"Si la bienes, cuya propiedad se litiga estuviera secuestrada, se observará lo dispuesto en el presente artículo."

Art. 46°. Al artículo 989 agreguese el siguiente inciso: Podrá también apenarse contra el Escribano o Secretario que no pusieren al despacho o no entregaren los expedientes de su oficina, o que no constare haberlo entregado legalmente a otra persona.

Los Escribanos que, antes de la vigencia de esta Ley, hubieran entregado procesos sin orden judicial, o sin la garantía prescrita por la Ley, serán civilmente responsables, pero el apenamiento personal no podrá librarse sino contra la persona que hubiere firmado el conocimiento o conserved en su poder los procesos.

Art. 47°. Al artículo 716, agreguese este inciso: Esta multa no podrá exceder de cincuenta ducados en los juicios de mayor cuantía y de cincuenta en los de menor cuantía.

Art. 48°. Después del artículo 409 póngase el siguiente: Si el demandado no opusiere la excepción de incompetencia por razón de la cuantía, o si la excepción fuere rechazada por fallo ejecutorio, no podrá alegarse la causa de incompetencia.

Art. 49°. Al artículo 474 súa: La interacción de recursos extraordinarios se las sentencias, en los casos cuya cuantía para de sesenta ducados, y lo es. También se lo

autos que para fin al incidente o a la causa
no son apelables

Art. 50. En el párrafo 11.º de los juicios ejecutivos
(Disposiciones Comunes) póngase el siguiente
Art. Si el ejecutado tiene fiador que no ha
renunciado el beneficio de excusión. Llegado el
caso de embargo de bienes, se notificará al
fiador, si así lo quiere el ejecutante, para
que cumpla dentro del término de diez días lo
dispuesto en el número 6.º del artículo 3.º 4.º del
Código Civil por perjuicio de las acciones que
pueda tener cuando sea demandado por
cuenta separada. Si así no lo hiciera el
fiador, no gozará del beneficio de excusión."

Art. 51. El Art. 560 reformado por el Art. 37 de la Ley
de 1977 será: Para decidir sobre la legalidad y
preferencia de los créditos y adquirir el producto
del remate, así el Juez si las partes en
junta, señalando el día y hora. Si se pusie-
ren de acuerdo, ordenará en el mismo acto que
se cumpla lo conveniente. En caso contrario, notifi-
cará la causa oportunamente, principiando
por recibir la prueba, si hubiere hecho justi-
ficable, por el término de 12 días con testarigo.
Si no lo hubiera, renunciará a su acción, previa
citación de las partes."

Y agreguense este inciso. En el segundo conve-
nido se advertirá que se procesará en rebeldía
de lo no concursantes, y lo que resolvieren los
que concursan, será obligatorio para todo
respecto de la distribución que se haga del
producto del remate."

Art. 52. Del inciso 5.º del Art. 702, suprimanse las
palabras: "entonces el acta etc.", y en mismo aparte
póngase: firmada el acta de adjudicación o licita-
ción, para formalizarse e inscrita, y si por
esta inscripción se pagare el derecho fiscal de re-
gistro, no habrá necesidad de nuevo pago cuando
se inscriban la partición o las hijuelas o la
sentencia apelativa."

Art. 53. Al fin del Art. 748, agreguase: "En lo tocante
al impago o a la restitución."

Art. 54. En el Art. 394, en su parte dice "mil pesos",

pongan "50 mil."

Art 55: El Art. 755, dice: "si las partes no se pusieren de acuerdo en el acto de la inspeccion, sentada el acto respectivo, el juez sustanciara la causa ordinariamente, principiando por recibirla a prueba."

Art. 56: Al Art. 41 de la Ley de 1911, reformada en 1912, agreguese: "La publicacion por la imprenta se hara en el periodico que el juez designe."

Art. 57: Despues del Art. 42 de la misma Ley, agreguese: "Art. ... Los fallos que se expidieren en estos juicios, no perjudicaran ninguno de los derechos de las personas que no hubieren comparecido en los expresados juicios."

Art 58: A la misma seccion sobre adquisicion de goce de aguas, agreguese el siguiente, Art. ... Si se promovieren o estuvieren pendientes dos o mas juicios verbales sumarios sobre aguas, podria decretarse la acumulacion en los casos determinados por la Ley.

Art 59: Trácese tambien este Art. ... En la peticion de aguas se expresara tambien con precision el objeto industrial o agricola a que se trata de destinarlas, o en la cantidad pedida fuera manifiestamente exorbitante, se podria en cualquier tiempo solicitar una reduccion provisional en favor de otras personas que quisiere oponer al fin del exceso; procediendose en la forma determinada por el Art 40 de la Ley de 1911.

Si el concesionario de aguas, no realizare dentro de tres años, la obra para la cual le fueren concesivos se tendra por caducado su derecho. El juez sin embargo, podria renovar el plazo hasta por 50 veces, si consta que lo hecho por el adjudicatario guarda proporcion con la magnitud y dificultades de la obra.

Para la renovacion del plazo se procedera de conformidad con los articulos 41, 42 y 43 de la citada Ley.

Art. 60: Los que se alegaren perjudicados por adquisiciones de aguas, anteriores a la vigencia de la presente Ley, podran hacer valer sus derechos en conformidad al Art 57 de

la propia Ley.

Art 61: Al Art. 7: de la Ley reformatoria de 1913, agreguese este inciso: "No será necesario declarar lo cuando el inquilino no hubiere pagado puntualmente las rentas constructivas."

Art 62: Después del Art. 846, póngase el siguiente: "Art. ... Para la venta e hipoteca de bienes raíces de menores o de otras personas sujetas a tutela o curaduría, será oído e intervendrá como parte el Defensor de menores, con la obligación de cerciorarse de la necesidad o conveniencia del acto, y será civilmente responsable en el caso de manifiesta negligencia en el cumplimiento de este deber."

Art 63: Al Título de las Disposiciones comunes, agreguese este artículo: "En los inventarios, particiones, y en todo asunto judicial que interese a menores u otras personas sujetas a tutela o curaduría, será oído e intervendrá como parte el defensor de menores, con la obligación de cerciorarse de la necesidad o conveniencia del acto, y será civilmente responsable en el caso de manifiesta negligencia en el cumplimiento de este deber."

Art 64: Por fallo que se profiriera en juicio verbal sumario, no producirá efecto de cosa juzgada para la vía ordinaria, que podrá intentarse por cualquiera de las partes, sin perjuicio de la ejecución de dicho fallo.

Dado etc.

J. M. Carrion

R. E. Equigüen

Después de discutido en Tercera de acuerdo con el reglamento, se aprueba sin modificación y se ordena enviar al Senado el Proyecto aclaratorio del Decreto que creó rentas para el Hospital de

Patatecura familiar se manda enviar al Senado el Proyecto que autoriza a la Municipalidad de Guaymas para invertir hasta seis mil pesos de la venta del camino de Arroyo de San Juan para la planta eléctrica y de emisión de juicio causado por los hundimientos del suelo, proyecto que sin discusión es aprobado.

en tercer debate.

Entra en tercera discusion el proyecto declaratorio de la Decreto relacionados con las rentas asignadas al camino del Puente y se aprueba en su totalidad.

A continuacion, el Dr. Lopez con apoyo del honorable Senador, propone y la Camara aprueba que se agregue al precitado proyecto el art siguiente.

"La recaudacion e inversion de estos fondos se hara por un Colector Especial nombrado por el Ejecutivo, Colector que manejará los fondos asignados a la carretera de Buena Vista a Bibbiano y de Bibbiano a Huizpa.

De orden de la Presidencia el proyecto pasa a la Comision Primera de Revision.

Comienza la tercera discusion del proyecto de Fomento del cultivo de la tagua y el F. G. llega, despues se lee el art. lo. dice:

"Reguntaria si los Jros que entienden de agricultura si esta bien cultivada el espacio de cinco varas para sembrar la tagua como distancia de planta a planta, pues la tagua es una palma parecida al coco y esta no necesita de mayor distancia.

El F. G. Buena Vista:

La explotacion de la tagua tal como se la realiza actualmente, ocasiona la perdida de la planta, por razon de que las cosechas se hacen de una manera desconsiderada. Además como se la cosecha a vertiempo, esta tagua tiene un buen precio en los mercados europeos, de modo que si se aumentan los plantios de la tagua, obtendriamos la ventaja de poder exportar este articulo en mayor escala. La Abencia tan que en cuenta que esta planta no sale de los grupos comunes, sino del producto de las Comunas explotadas.

Despues otras observaciones se aprueba el art. y al propio tiempo que las demas del proyecto, y se ordena que este se remita al Senado.

Se aprueba reglamentariamente, en tercer

debate y sin modificación, el Proyecto Refor-
matorio del Decreto, que crea el gravamen a
la propiedad urbana de la Capital, pasando
su consecuencia a la J. B. Colegialista.

Se pone en Tercera discusión el Proyecto que
asigna nuevas rentas a la Universidad de Gua-
yaguil.

En debate el art 1º, el Sr. Gallego propone
que se redacte en esta forma del inciso 1º

"Hemas de las rentas de que disponen
ahora las Universidades de Quito, Guayaquil
y Cuenca, se les asigna el producto de los
impuestos siguientes. En las provincias de la
Costa para la de Guayaquil, en las del
Izuzay, Cajas y Loja para la de Cuen-
ca y en las demás provincias para la de
Quito"

Una vez que apoya la proposición, el Dr. Pa-
ramillo, entra en debate, y el Sr. Equiquez pide
que se modifique en el sentido de asignar a la
Facultad Universitaria de Loja el producto de
los impuestos en esa provincia.

Los autores de la moción aceptan la modificación.
El Sr. Cuervo Garcia dice, entonces:

No estoy por la moción en debate ni por
el artículo primitivo, porque me parece que
estamos abusando del impuesto al aguardiente,
y como mi opinión es de que los impuestos
elevados resulten antieconómicos, creo que la
Cámara también debe estar en contra de to-
do nuevo impuesto. Gracia como yo me intere-
sante en todo lo que sea favorable a la
Instrucción Pública, pues las Universidades
sobre todo merecen eximio respeto. Pero el
remedio para todos los males hay que buscarlo en
otra fuente.

El Sr. Araya:

"No estoy de acuerdo con el Dr. Cuervo, porque
si por temor al contrabando se tiene gravar
el aguardiente, la Comisión según se trata para
no ganar ningún producto en el Ecuador. En su
quinto lugar tampoco me parece oportuno
el gravamen, pues se recordará que el Sr.

43

Ministro manifestó en sus pasadas que el impuesto que se establecía por la nueva Ley daba lugar para que la industria quedara colocada en las mejores condiciones posibles, de modo que por esto y Fernando en cuenta el fin laudable del Proyecto, más que no había inconveniente para que puse el artículo.

El Sr. Cueva:

No he dicho que los impuestos ocasionen el contrabando, sino que los impuestos altos traen por consecuencia el contrabando, ideas muy distintas."

El Sr. Leserna:

"No hay duda Sr. que mientras más se grava un artículo, menor es su producción, pues con los 50 ó 60 centavos de gravamen actual, el artículo produce lo mismo que antes, cuando el gravamen era infinitamente pequeño. (No desconozco la creencia de algunos de ventar a las Universidades, pero creo que en la práctica no se aumentará este nuevo impuesto."

El Sr. Pérez Borja:

"He sido muy partidario de que se abrieran las Universidades, aun la de Quito, no obstante de ser Profesor en ellas, pero lo que me preocupa es que, si bien se substraen, es menester que se les dé suficiente renta, porque de otra suerte ellos tendrían que clausurarse por lo demás, el impuesto de aguardiente actualmente no recae sobre la producción, como lo manifestó el Sr. Ministro, y con lo que se lo gravó con este Proyecto es solo con 25 centavos."

El Sr. Sevilla:

"Lo encuentro la siguiente." La Ley ministerial que acaba de aprobarse está calculada sobre la base de quinientos centavos por todo impuesto, contrarios que pertenecen íntegramente al Fisco; de modo que si Cuba se la grava con 75 más, vendemos a servituras todo el sistema."

El Sr. Posso:

"Si el impuesto se refiere a la producción

valdría la pena de tener la muerte de la industria en un porvenir más o menos lejano, pero si en vez de referirse el impuesto a la producción vamos a referirlo al consumo, los conceptos del impuesto cambian en lo absoluto, porque siendo el consumidor el que va a pagarlo ya no cabe consideraciones relacionadas con la industria. Además, si para no gravar el aguardiente, reducimos como ya vimos que todo gravamen alto estimula el contrabando, este argumento más bien vale para que los gobiernos, si fin se obtiene el mayor rendimiento posible, siempre dentro de los límites en que se puede gravar un artículo, porque la cuestión de contrabando es algo que está en proporción inversa de la organización administrativa; a mayor organización, menor contrabando, y a menor organización mayor contrabando."

Estas consideraciones no he de pasarlas de vista para estar por todo gravamen que se encamine a castigar el consumo."

El "El Semano".

"Encuentro una dificultad. Se acaba de aprobar una Ley que impone un gravamen substancialmente distinto del que hasta aquí ha existido, y ese no es otro que el de gravar directamente la caña de azúcar, de consiguiente, si se ha variado el sistema, todo nuevo impuesto que se aparte de él requiere una organización especial y creo que el Fisco no tendría lo suficiente para sostener todo un rol de empleados que se encargaran de vigilar la observancia de la Ley, impidiendo que se hagan introducciones clandestinas."

Concluye el debate y la moción es aprobada. En debate el inciso a) del artículo 1º. El Dr. Pro. yo dice:

"No hay temor de que resulte muy gravoso el aguardiente, porque como que se ha repetido hasta la saciedad, el consumo popular de todo impuesto. En Colombia sólo el Departamento de Cauca produce más que el Ecuador

contar, desde el punto de vista de la renta de aguas
sientes. En el Ecuador no se verá de consumirse y
con gran beneficio. Desde luego, para la Ins-
trucción Pública.

El Sr. Cueva.

He combatido el alza del gravamen, porque
ha creído conveniente no recargar tanto a la in-
dustria, nunca porque sea contrario a la Ins-
trucción Pública, siempre he trabajado por ella
con entusiasmo."

El Sr. Freyre.

Para aprobar una Ley se debe tener en cuenta su bon-
dad absoluta y su bondad relativa y en este caso espe-
cial, es fundamentalmente que a esta Ley le falta
la bondad relativa y que por lo mismo se de-
be negar el artículo, a pesar de que hoy atañe
por la Instrucción Pública.

Cerrado el debate, a petición del Sr. Sevilla, se
toma votación nominal, la que da por re-
sultado la aprobación del inciso por 20 votos
contra 76.

Votan por la afirmativa los Sres: Vicepresidente, Arroyo, Sienra, Pi-
rez Borja, Divila, Gallegos Andra, Cuesta, Hurtado, Cabeza de Yaca, Perdeyoto,
Díaz Cueva, Jaramillo, López, Luis Roca, Unda, Equiguren, Zedeno, Posco,
Ochoa y Cueva.

Votan en contra los Sres: Donoso Bobo, Sevilla, Yeroi, Peña herrera, Arro-
qui, Ricaurte, Maldonado, Donoso Marchena, Redema, Ambrosio Andrade, Sala-
zar, Jorge Lamea, Serrano, Cabezas Borja, Vasquez Gómez y Cueva Garcia.

También se aprueban el inciso b) y el siguiente que excluye del pa-
go de esos impuestos al Cantón Zaruma.

En consideración el inciso final del Art. 1º, el Dr. Pérez Borja con a-
poyo del Dr. Cabeza de Yaca propone que donde dice: "de la Universidad", se
ponga: "de las respectivas Universidades."

La H. Cámara aprueba la moción y el inciso a que se refiere la misma.

Entra en discusión el Art. 2º y el Dr. Cueva Garcia dice:
"No veo la razón de que se apruebe este Art. Este proyecto viene del Se-
nado, en la forma de Ley especial para la Universidad del Guayas; pero, una
vez que en esta Cámara se lo generaliza para todas las Universidades, no veo
por qué no pueda cobrar el impuesto el Colector de cada una."

El Sr. Hurtado: "En virtud de una Ley que se dictó el año pasado, el
Colector de Instrucción Pública es el de la Universidad de Quito; por tanto
los Collectores tienen que entregar los rendimientos del impuesto al de la Un-
versidad de Quito."

El Sr. Pérez Borja: "Ciertamente así es como acaba de manifestarlo el Sr. Hurtado, y por lo mismo el Art. debe ser negado."

El Sr. Arroyo del Río: "En esta virtud, lo que debe hacerse es suprimir la parte final del Art. y dejar solamente que el Colector de cada Universidad recaude directamente el impuesto."

Sometido a votación el Art. 2º, la Cámara lo niega, y en seguida los Sres. Arroyo del Río y Pérez Borja proponen la siguiente moción que se aprueba:

"Al proyecto en debate agregarse un proyecto que diga: "Los Collectores de las respectivas Universidades recaudarán el impuesto a que se refiere el inciso b) del Art. 1º."

En debate el Art. 3º, el Sr. Gallego Anda observa que debe ponerse en plural el Art. que se discute, para que quede concordancia con el Art. 1º, y con esta observación dicho Art. 3º es aprobado.

Entonces el Sr. Arroyo del Río propone con apoyo del Sr. Pérez Borja, que se agregue el siguiente Art.: "Estos impuestos son adicionales e independientes de cualesquiera otros establecidos y que se establecieron, no pudiendo ser modificados ni por leyes generales que se dicten sobre la materia."

Se aprueba la moción y se ordena devolver a la Cámara de origen el Proyecto con las modificaciones anotadas.

A petición del Diputado Sr. Díaz se lee el informe siguiente; y el Proyecto a que este se refiere pasa a tercera:

"Señor Presidente:

Nuestra Comisión 1º de Industria, Comercio y Agricultura, es de opinión, que siga el curso legal el Proyecto aprobado en la Cámara del Senado exonerando del cobro de la contribución territorial por los años de 1914, 15, 16 y 17.

La Comisión se reserva hacer las modificaciones convenientes durante el curso de la discusión.

Es nuestra opinión, respetando la de la H. Cámara,

Jorge N. Sevilla. - Tenorio Ricaurte. - Gabriel Urueta."

También pasa a 3ª discusión el proyecto que aumenta el gravamen al cacao destinado a la Sociedad de Agricultores.

Receso.

Reinstalada la sesión, el Sr. Ricaurte solicita ocho días de licencia para el Diputado Sr. Rendón y la Cámara accede a esa petición.

Previo lectura del Informe que se transcribe a continuación, el Acuerdo que también se copia es aprobado y se ordena devolverlo a la Cámara de origen:

"Señor Presidente:

Nuestra Comisión 1º de Crédito Público, en vista de los documentos que acompaña a la solicitud de los Sres. R. Guzmán e Hijos de Guayaquil, relativa a que el Ejecutivo ordene al Tribunal de Cuentas de esta ciudad, practique la liquidación correspondiente al pago de las

sumas de \$/ 907,95 y \$/ 60,15 reclamadas por dichos Sres. por razón de trasportes, desembarques, etc., opina, salvo el más acertado criterio de la H. Cámara, porque se debe dar el curso legal al Acuerdo, expedido por la del Senado.

Alberto Donoso M. - Gabriel Urua - Sergio E. Alcívar."

El Congreso de la República del Ecuador.

Acuerda:

Art. Único. - Disponer que el Ejecutivo ordene que el Tribunal de Cuentas de Guayaquil practique la liquidación correspondiente del crédito de los Sres. L. Guzmán e Hijos por \$/ 907,95 y \$/ 60,15, respectivamente, que se adeuda a dichos Sres. por servicios prestados al Gobierno por desembarques, transportes, fletes, etc.; por cuanto ha terminado el plazo señalado por la Ley del Ramo para ordenar dicha liquidación.

Dado, etc.

En copia. - El Prosecretario, - J. M. Pérez E."

Se inicia la Tercera discusión del Proyecto de Ley de Sanidad; y leído uno a uno los siete primeros Arts., la Cámara los aprueba sin observación alguna.

El Art. 8º es aprobado con la adición del siguiente inciso, pedida por los Sres. Drs. Barrea y Gallegos: "Adoptar en su zona respectiva, todas las medidas necesarias para combatir las epidemias que allí aparecieren y para evitar su propagación a las demás zonas."

Se lee el Art. 9º juntamente con la indicación del Sr. Dr. Jorge Barrea, la misma que su autor la eleva a moción con apoyo del Dr. Cuervo Ruiz. Pero, en este momento el Dr. Cabeza de Vaca observa que dicha moción es igual al Art. 15º que se negó en segundo debate, y que para discutirla sería menester que se reconsiderara dicha negativa. Con tal motivo la Cámara resuelve aplazar el debate de la indicación del Dr. Barrea; y el Art. 9º original del Proyecto se aprueba sin ninguna modificación.

Los Arts. 10 y 11 son aprobados.

Entra en consideración el Art. 12 y al leerse en primer primer, los Drs. Gallegos y Divila obtienen que se cambie la palabra "concomitamiento" con "solidaridad"; en esta forma se aprueba dicho número primero.

Los números 2º y 3º son aprobados a continuación, y el N.º 4º resulta negado.

En consideración el N.º 5º, el Dr. Penabazera observa: "Los impuestos, que han creado hasta aquí son tan excesivos, que el único resultado posible será la muerte de la industria; porque, no consultándose los principios de economía política, un sistema tan gravoso de impuestos tiene que matar cualquiera industria por floreciente que ella sea. La misma Constitución prescribe que toda contribución se ha de imponer por medio de una Ley y de acuerdo con las fuerzas del contribuyente; y ninguno de estos requisitos se observa en el caso."

actual."

El H. Posse: "Este Art. tiene dos fines: la introducción, la una, y la otra el consumo. Desde el punto de vista del impuesto a la introducción, bien pudiera ser que la observación del Dr. Penaherrera tuviese en fundamento, no así en cuanto al impuesto sobre el consumo, una vez que este lo pagará quien vaya a consumir el aguardiente, y si ahora una copa de este licor cuesta diez centavos, mañana pagará quien lo beba, quince o veinte centavos por la misma. Lo que si quisiera es que se vote por partes."

El H. Cueva Garcia: "Corroborando lo dicho por el Dr. Penaherrera, debo manifestar que cuando se aceptó el Proyecto Ministerial, para fijar el tipo del impuesto se tuvo en consideración a todos los partícipes y se estableció que ellos tendrían derecho en el reparto a una cantidad igual al promedio calculado en los últimos cinco años; de suerte que aceptar este nuevo impuesto equivale a doblar el que ya existe."

El H. Pérez Borja: "Para evitar toda interpretación errónea puede decirse en el Proyecto: "las cuotas que le corresponden a la sanidad según la Ley de Aguardientes." De este modo no se creará que se trata de un impuesto distinto del reconocido por la Ley de la materia."

En seguida los Dres. Pérez Borja y Cueva Garcia proponen la siguiente moción que es aprobada sin debate: "Sustituyase el inciso que se debate, por este otro: "La cuota que según las leyes vigentes corresponde al ramo de Sanidad, de los impuestos al aguardiente." Así es aprobado el N° 5°; y después de leído el N° 6° la Cámara lo rechaza.

Leído el N° 7°, la Cámara lo aprueba con la adición de las palabras "de primera clase y extra", pedida por los H. H. Cabezas Borja y Lino Roca.

Los H. H. Diaz y Llerenas proponen que se exceptúe el pago del impuesto establecido por el inciso 7° a los carros fúnebres pertenecientes a las Sociedades de Beneficencia.

El H. Pérez Borja manifiesta que existen ciertas instituciones denominadas de Beneficencia y que obtienen gran provecho cobrando crecidos alquileres por los carros fúnebres.

Una vez cerrado el debate se niega la moción.

A pedido del Sr. Hurtado se vota por partes el inciso 8° y se lo aprueba íntegramente.

Se discute y aprueba el inciso 1° del Art. 13.

En debate el inciso 2° del mismo Art. los H. H. Cabezas Borja y Penaherrera proponen que donde dice: "doscientos sueros mensuales" se ponga: "ciento cincuenta sueros mensuales".

Concluye el debate y la Cámara aprueba el inciso con las modificaciones constantes en la moción anterior, así como el cambio de las palabras "Banco del Ecuador" por "cualquier Banco de Guayaquil", propuesto por el Sr. Yerosi y apoyado por el H. Pérez Borja.

Sin modificación se aprueba el inciso último del Art. 13.

Entonces el Dr. Pérez Borja, con apoyo de los H. H. Arroyo del Río y Heróvil, propone que se agregue el Art. siguiente: "De los fondos de Sanidad se pagará, además de los sueldos correspondientes, la curación de los empleados del ramo que en el servicio adquirieran enfermedades infecto-contagiosas. Cuando por razón del servicio falleciere algún empleado de Sanidad, de los fondos del ramo se pagará los funerales del extinto y como indemnización a los herederos de la víctima, lo que a ésta le hubiere correspondido como sueldo anual."

En debate la moción, el H. Cabreriz Borja dice: "Muy plausible es la idea; pero, creo que se debe aclarar que la enfermedad se haya contraído durante el servicio y por razón de él."

El Dr. Galligo: "Por eso figura en la moción que la enfermedad sea infecto-contagiosa."

El H. Jaramillo: "Creo que la moción contiene mucho, porque basta con la indemnización, pero sin los funerales."

El H. Pérez: "Puede ser un padre de familia el que muere, y ya sabemos los apuros en que se coloca una familia para hacer el entierro de la persona que muere."

El H. Arroyo: "Consta un gravamen a las carrozas, de modo que el producto de este gravamen puede servir para los gastos de funerales."

Previo este ligero debate, se aprueba el Art. adicional.

Se lee el Art. 14, y acto continuo, los Sres. Pino Roca y Larrea Jorge, proponen que el Art. que se discute sea sustituido con el primitivo del Proyecto.

En debate, el Sr. Pino Roca expone: "Lo quisiera que la Cámara se inspirara en un principio de justicia para estar por los ochocientos sueros de sueldo en favor del Director de Sanidad. Nadie ignora que para encontrar un Director bueno es preciso primeramente que se lo pague bien, porque no hay profesional competente en Guayaquil que prefiera un sueldo de cuatrocientos sueros a un profesión que le produce mil quinientos y dos mil sueros por mes. Si se regatea el sueldo, en este cargo no tendremos sino a un profesional de segundo orden que no desempeñará en cometido en la forma que el servicio lo requiere."

El H. Arroyo del Río: "Siento no estar de acuerdo con el proponente, porque de seguirse lo que él ha manifestado, habría que asignar mil quinientos sueros mensuales de renta, desde luego que los profesionales de mayor clientela y de prestigio ganan esta cantidad, ciertamente; pero, esto no debe ser norma, supuesto que no solamente se ha de atender al sueldo, sino también a los buenos deseos de servir al país con patriotismo y decisión. Creo que con los quinientos sueros está más allá de bien pagado el Director de Sanidad; y a esto se agrega la indemnización que acaba de aprobarse, creo que los empleados de Sanidad están colocados en una condición bastante envidiable respecto de los demás empleados de la Administración pública."

El Sr. Pino Roca: "Por las mismas razones que aduce el Sr. Dr. Arroyo, insisto en que se fije el sueldo de ochocientos sueros al Director."

El H. Penaherrera: "Creo que debe ser necesario primero reconsiderar la moción que propuso el otro día el Sr. Arroyo, y que fue aprobada."

El Sr. Hurtado: "Me parece que el sueldo del Director está bien concebido; no así el del Subdirector que debe ser de cuatrocientos sueros."

El Sr. Pino Roca: "Habiéndose presentado en tercer debate una moción modificatoria del Art. que se discute, juzgo que esa moción debe ser la preferida en el orden de los debates."

La Presidencia observa que no se trata de una reconsideración, sino de una moción modificatoria, y que, por tanto, ésta debe ser la preferida.

Como continuara la discusión de la moción del Sr. Pino Roca, el Sr. Cabezas Borja expone: "Una ligera consideración al punto materia del debate. No desconozco la importancia de la Sanidad, y sin desconocerla, creo que el sueldo de quinientos sueros está bien marginado para el Director, porque no solamente han de mediar en estos asuntos las razones del sueldo, sino algunas más elevadas como las del altruismo, a efecto de aceptar un cargo de esta clase. El Director de Sanidad debe estar inspirado en las ideas de humanismo y filantropía, para que preste sus servicios, no tanto por el sueldo, cuanto por las ideas de humanidad."

El Sr. Guerra García: "Siempre he creído que a mal pago corresponde mal servicio; y de seguir el criterio enunciado por el Sr. Cabezas Borja, lo lógico sería servir gratuitamente en un cargo, y entonces la inconsecuencia de nuestros procedimientos sería palmaria, porque ayer cuando se propuso que la Comisión que revisara los Códigos Penales sirviera sin remuneración, la Cámara se opuso a ello."

El Sr. Calaza de Yaca: "No voy a estudiar la cuestión misma de la remuneración, porque sería delicado determinar la que corresponde al Director de Sanidad. Me permito solo llamar la atención de la Cámara hacia un punto que me parece de importancia. Hemos aprobado un Proyecto interpretativo de la Constitución, y al aprobar ese proyecto hemos dicho que en el Presupuesto deben fijarse los sueldos de los empleados públicos; cuestión que me parece de lo más lógica, porque los sueldos de los empleados deben estar sujetos a las fluctuaciones rentísticas del país; y por lo mismo me parece imprudente que se determinen los sueldos en leyes especiales. Por esta razón yo estaría en contra de la fijación de sueldos en esta Ley."

Se cierra el debate y se procede a votar por partes la moción del Sr. Pino Roca. Votada la primera parte relativa al sueldo de ochocientos sueros para el Director, es negada; y también lo son las dos restantes concernientes a los quinientos sueros del Subdirector del Norte y a los ciento cincuenta de los otros Subdirectores."

Continúa en debate el Art. 14, tal como quedó aprobado en la segunda discusión; y entonces se aprueba la siguiente moción propuesta por los Dres. Guerra García, Pino Roca y Cabera de Yaca: "Los sueldos de los empleados de Sanidad serán fijados en la Ley de Presupuestos."

En consecuencia desaparece el Art. 14 del Proyecto.

Al llegar al Art. 15, los Dres. Kamea y Gallegos piden que se reconsi-

de la negativa de este Art. acordada en la segunda discusión.

Con tal motivo el Dr. Gallegos expone: "En la sesión pasada se negó este Art., a caso porque no se tuvo en cuenta la capital importancia del servicio sanitario. Suponga que la ciudad de Quito se encuentre en un momento dado amenazada de peste, y en este caso, ¿qué sucede? Que mientras la Municipalidad comienza por convocar a sesión para tratar de tan alarmante amenaza, la peste ha tomado incremento y cuando comienzan a adoptarse las medidas de salvamento, tal vez resulta ya tarde. Esto sucedería, porque conocido es el modo como sesionan los Municipios y además de esto, las tres discusiones por las que tiene que pasar para recibir algo definitivo. Además los Municipios generalmente se componen de personas que, si inteligentes y aun de buena voluntad, en cambio carecen de los conocimientos especiales que requiere la administración del servicio sanitario".

El Sr. Cabeza de Yaca: "Si el Dr. Gallegos hubiera apoyado su reconsideración en otras razones, quizás habría sido aceptada su idea; pero, las que acaba de manifestar pecan por su base, como paso a demostrarlo:

Dice el Dr. Gallegos que el Municipio de Quito, por buena voluntad que hubiera tenido, no habría podido emplear todos los medios conducentes para detener la invasión de la peste, por motivo de organización Municipal. Lo me permitiré recordar a todos los habitantes de Quito si no es verdad que en el mismo instante en que se dejó sentir el temor de que avanzaba la peste hacia la Capital, el Municipio desplegó toda su actividad a efecto de agotar las medidas conducentes a conjurar el peligro. Lo me permitiré recordar, así mismo, si no es verdad que el Municipio de Quito, desconfiando de sus propias fuerzas, llamó en su auxilio a la sociedad en general para que todas comprometieran su acción en la obra de salvamento. Lo me permitiré recordar a la ciudad de Quito si no es verdad que el Municipio hizo un sacrificio heroico en momentos en que sus arcas estaban empobrecidas y exhaustas las arcas fiscales, para sacar fondos de donde no tenía y emplearlos en la provisión de los medios necesarios para combatir la peste; y finalmente que, en el momento actual, el Municipio de Quito está contratando un empréstito con los Bancos de la Capital para tener lo suficiente con que atender al servicio de sanidad. No veo cómo, después de haberse portado el Municipio de Quito como se ha portado, el pueblo y las personas que lo representan tengan derecho para no reconocer tan imponderables servicios.

Desde otro punto de vista, si se cree que las Municipalidades son tan incompetentes, ¿por qué no se toma la Ley de Régimen Municipal y se hace de ella dos pedruzcos? ¿Por qué se ha puesto bajo la dirección de los Municipios el cuidado de la vacuna, y en fin el cumplimiento de todo lo que demanda la higiene? A caso porque se ha visto que para atender a la salud del vecindario, es más poderosa la acción del Municipio empeñada en disminuir las medidas de higiene y salubridad. Por este motivo, y muchos más que se pueden alegar me opongo a la reconsideración solicitada por el Dr. Gallegos."

El Dr. Gallegos: "No he querido ofender a la Municipalidad de Quito, antes reconozco que con motivo de la amenaza de la peste bubónica hizo todo lo que podía hacer de acuerdo con los medios de que disponía. Pero, supongo que son otras enfermedades las que amenazan, supongo que se trata de una simple epidemia de fiebre tifoidea, de zarampión, coqueluche o cualquiera otra, ya hemos visto las medidas que ha tomado la Municipalidad, no por falta de voluntad sino porque en el seno de ella no puede haber todo el personal técnico que para estos casos se requiere. A esto voy yo y por esto creo que sólo la Subdirección de Sanidad es la que puede desempeñar mejor su cometido."

El Sr. Cabeza de Vaca: "Insisto en decir que está muy desgraciado el Dr. Gallegos en la defensa de su proposición. Hay que distinguir las cuestiones técnicas, de las administrativas; y no me opongo que en punto a tecnicismo, es la Sanidad la que tiene la palabra. No así en cuanto a lo administrativo; por lo cual creo yo que las Municipalidades son las que deben administrar los fondos destinados a este servicio. Y tan es así que en el mismo proyecto de Ley consta que los fondos provenientes de los impuestos que se recaen serán recaudados e invertidos por las Municipalidades y servirá parte de ellos para el pago del personal sanitario. Si los Municipios son impotentes para todo esto; ¿por qué se les da fondos?; Quiere decir acaso que en algunas más allá de Quito han variado las circunstancias?"

El Sr. Parra forge: "Convenzo en que todo lo aseverado por el Dr. Cabeza de Vaca que meritísimo para la Municipalidad de Quito cuando se trata del avance de la peste bubónica; pero esto no se repite todos los días. Hay que tomar en cuenta la labor ordinaria de la Sanidad, y por lo mismo es absurdo establecer un subsidio económico de las Municipalidades sobre las Subdirecciones de Sanidad; ¿por qué les quitamos a éstas el derecho de manejar sus fondos?; ¿Acaso no vemos todos los días que cuando se establece una Corporación se le concede al mismo tiempo el derecho de manejar sus fondos?"

El Sr. Rosco: "No pongo en duda la competencia que, por punto general, tienen las Municipalidades; pero, de esto a querer atribuirles funciones, apenas a su naturaleza, hay gran distancia. No es posible, como digo, que se ponga en duda esa competencia, tanto más, cuanto que antes de ahora han tenido a su cargo la dirección del ramo de higiene; pero, de reconocerse este antecedente, no quiere decir que en los lugares en donde se ha organizado el servicio técnico especial, no confiamos absolutamente en esa organización técnica, que ha de responder del modo más eficaz al servicio encomendado. Por tanto, si en Quito se organiza un servicio de esta clase no hay razón para que este servicio se lo distribuya por igual entre dos entidades de diferente naturaleza; y desde este punto de vista creo yo aceptable la reconsideración propuesta por el Dr. Gallegos a efecto de que una vez aprobada, la Subdirección de Quito ejerza sus funciones de igual

modo que ejerce las suyas la que existe en Guayaquil."

Concluido el debate no se acepta la reconsideración, y se discute el art. 16. Los tres primeros incisos, se aprueban sin modificación, y el inciso 4º es negado, como lo pidió el Dr. Gallegos Anda.

El Art. 17 se aprueba con la adición de las palabras "de la zona del Norte" después de "el sub-Director" propuesta por los Drs. Divila y Gallegos Anda.

Sin modificación alguna se aprueban los Arts. 18, 19, 20 y 21.

Se da cuenta por Secretaría del oficio de fecha de hoy por el cual el Sr. Presidente del Senado convoca a sesión de Congreso Pleno para las 2 p.m. del día siguiente, con el fin de concluir la discusión del Presupuesto y elegir Consejeros de Estado.

Termina la sesión

El Vice-Presidente,
Jorge E. ~~Alvarado~~

El Secretario,
~~Antonio ~~Alvarado~~~~



Acta N° 10 Sesión ordinaria del 30 de Setiembre (1ª hora)

A las diez y media a.m. se inicia la sesión presidida por el Dr. Pedro E. Alvarado (Vicepresidente)

Los Sr. Diputados que asisten son los siguientes: Alberto Andueza, Ambrosio Andueza, Arroyo del Rio, Cabrita de Vaca, Carrion, Cuervo, Cuervo, Cuervo Cabeza, Diaz, Diaz, Cuervo, Donoso Cuervo, Donoso Manchene, Caniguen, Gamella Ch., Gallegos Anda, Hurtado, Yaramillo, Jorge Barrea, Ochoa, Ochoa, Paez, Ricardito Saenz, Sevilla, Anda, Vasconez, Gomez Vela, Verdolaga, Peroni y el Secretario.

De orden de la Presidencia se procede de leer el acta de la sesión anterior.

Después de leer y aprobar la redacción que se copia en seguida, se ordena remitir al Poder Ejecutivo el proyecto